

El recurso de casación deviene en infundado por cuanto la Sala de mérito ha cumplido con fundamentar su decisión con base en el mérito de lo actuado y del derecho, de la cual se desprende claramente las razones por las cuales la Sala Superior declaró la improcedencia de la pretensión acumulada de la demanda para concurrir en vía de sucesión hereditaria respecto de los inmuebles *sub litis*, consistente en el hecho de que dichos bienes, a la fecha de interposición de la demanda, ya no eran de titularidad de los demandados, no habiéndose fijado como puntos controvertidos del presente proceso la nulidad de tales transferencias.

Lima, nueve de abril de dos mil diecinueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número novecientos dos de dos mil dieciocho; los expedientes acompañados; efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Patricia Rivera Villanueva (fojas trescientos nueve), contra la sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos noventa y cinco), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (fojas doscientos cuarenta y siete), que declaró fundada la demanda de petición de herencia y reformándola la declaró fundada en parte, e improcedente la petición de herencia solicitada respecto a los inmuebles ubicados en el Jirón de la Unión N.º 1081, oficinas 201 y 202; con lo demás que contiene.



II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil doce (fojas cincuenta y ocho), subsanada mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce (fojas setenta y nueve), Carlos Augusto Rivera Concha (sucedido por Lulú Mercedes Campos Cavero, Rosa Mercedes Rivera Campos, Carlos Augusto Rivera Campos y Gaby Patricia Rivera Campos) por derecho propio y en representación de Bertha Gaby Rivera Concha y Elena Patricia Rivera Villanueva, interpusieron demanda de petición de herencia a fin de que se les declare judicialmente herederos de su padre, quien en vida fue Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas, y con el objeto de concurrir conjuntamente con sus hermanos en la posesión y propiedad de los inmuebles ubicados en el Jirón de la Unión N.º1081, interior 201 y 202, del cercado de Lima. En ese sentido, señalaron, principalmente, los siguientes fundamentos:

- a) Que su padre, Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas, falleció en la ciudad de Lima el seis de julio de dos mil dos, sin otorgar testamento, y dejó como herencia para todos sus hijos los bienes antes descritos.
- b) Precisan que su padre, primero, convivió con Bertha Concha Rodríguez, y como fruto de esa relación convivencial nacieron los demandantes, quienes fueron reconocidos por su padre.
- c) Por otro lado, como fruto de la relación convivencial de su padre con Jesús Elena Villanueva Martínez, con fecha veinticuatro de febrero de



mil novecientos sesenta y cuatro, nació la demandante, Elena Patricia Rivera Villanueva, habiendo sido reconocida como hija ilegítima. Su padre también convivió maritalmente con Evangelina Graciela Villanueva Guardia, y como resultado de dicha relación, nacieron los demandados, Juan Carlos Rivera Villanueva y José Miguel Rivera Villanueva.

d) Al fallecimiento de su padre, con fecha seis de julio de dos mil dos, los demandados siguieron un proceso notarial de sucesión intestada, presentando únicamente sus partidas de nacimiento en la que incluyeron una partida falsificada de matrimonio con Evangelina Graciela Villanueva Guardia, y negando su condición de hijos, consiguieron que se les declare como únicos herederos, sucesión que corre inscrita en la Partida N.º11738056 del Regis tro de Sucesiones de Lima. No obstante, con las partidas de nacimiento que adjuntan, está acreditada sus vocaciones hereditarias respecto de su causante, por lo que solicitan que se declare fundada la demanda.

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante la sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (fojas doscientos cuarenta y siete), declaró **fundada** la demanda, por las siguientes razones:

a) Se puede advertir que Carlos Augusto Rivera Cárdenas y Carlos Augusto Domingo Rivera y Cárdenas, son la misma persona. Dicha conclusión se extrae por la coincidencia que existe en el nombre de los padres de dicha persona. En efecto, Carlos Augusto Domingo, es hijo de Manuel Leónidas Rivera Ojeda y María Adela Cárdenas Benavente, tal como se puede advertir de la partida de nacimiento, de la partida de



bautismo y de las partidas de matrimonio con María Teresa Perea Murguía y con Evangelina Graciela Villanueva Guardia. Situaciones no negadas por las partes, especialmente por la parte demandada, lo que hace concluir que se trata de la misma persona.

- b) Es pertinente precisar que si bien en la Partida Registral N.º11738056 del Registro de Sucesión Intestada, aparece el nombre del causante como Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas y en las partidas de nacimiento de los demandantes aparece como Carlos Augusto Domingo Rivera y Cárdenas. Ello se debe a un error en consignar los datos reales del causante, lo cual no es un obstáculo para que se reconozca el derecho a la herencia de los demandantes.
- c) Los demandantes solicitan concurrir en la masa hereditaria dejada por su causante, consistente en los bienes inscritos en las Partidas Registrales N.º 40038728 y 40038736 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sin embargo, de la verificación de las referidas partidas registrales, obrantes de fojas veinticinco a cuarenta y cinco, los inmuebles allí inscritos fueron objeto de transferencias sucesivas, apareciendo actualmente a nombre de terceros (ver fojas treinta y seis y cuarenta y cinco), por lo que no es posible estimar lo pedido en este extremo de la demanda.

3. Sentencia de vista

Apelada que fuera la resolución de primer grado, la Sala de mérito, mediante sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos noventa y cinco), la **revocó**, y **reformándola**, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: **1.- declaró** herederos del causante, Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas a Carlos Augusto Rivera Concha (sucedido por Lulú Mercedes Campos



Cavero, Rosa Mercedes Rivera Campos, Carlos Augusto Rivera Campos y Gaby Patricia Rivera Campos) y, a Bertha Gaby Rivera Concha y Elena Patricia Rivera Villanueva, en concurrencia con los demandados; y, **2.**-declaró **improcedente**, la petición de herencia solicitada respecto a los inmuebles ubicados en el Jirón de la Unión N.º 1081, oficinas 201 y 202; señalando las siguientes consideraciones:

- a) Estando a lo expuesto por el juez *A quo*, en los considerandos tercero al décimo primero (resolución de primera instancia), se ha podido determinar que los demandantes son hijos del causante, Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas, por lo cual tienen vocación hereditaria al igual que los demandados, del citado causante máxime aún si conforme es de verse de las partidas de nacimiento de los demandantes y demandados se les consigna en un primer momento a su progenitor con el nombre de Carlos Rivera Cárdenas, partidas que posteriormente fueron rectificadas, tal y conforme es de verse de fojas seis a ocho, del Expediente N.º 78-03-NC y de fojas doce a trece del Expediente N.º 4197-2002; debiendo por ello ser dec larados herederos del causante, Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas, debiendo confirmarse la resolución recurrida en cuanto a este extremo se refiere.
- b) Conforme es de verse del escrito de demanda, de fojas cincuenta y ocho a setenta y dos, subsanada de fojas setenta y nueve a ochenta y seis, los demandantes solicitan concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante, las que consistirían en los inmuebles ubicados en el Jirón de la Unión N.º 1081, oficina 201 y 202; sin embargo, conforme es de verse de las Partidas N.º 40038728 y 40038736, que corren a fojas treinta y seis y cuarenta y cinco, los inmuebles pertenecen a la sociedad conyugal conformada por Segundo Mamani Chire y Raymunda Elizabeth Cornejo Soto y Rosa Cosme Gonzales,



respectivamente, lo que también fue advertido por el *A quo*, deviniendo por ello en improcedente la petición de herencia solicitada, debiendo revocarse la resolución recurrida en cuanto a este extremo se refiera.

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación), ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal. En ese sentido, la parte recurrente ha denunciado las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los artículos 660, 664, 815, 816 y 830, del **Código Civil.** Refiere que, tanto el *A quo* como el *Ad quem* declararon a los demandantes como herederos de quien en vida fue su padre Carlos Augusto Rivera Concha, y como tal, tienen vocación hereditaria para compartir con los demandados la masa hereditaria que éste dejó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 816, del Código Civil, que determina que son herederos de primer orden los hijos y demás descendientes, no obstante ello, la Sala Superior, sin fundamento alguno, declaró improcedente el extremo referido a la petición de herencia, desconociendo lo dispuesto por el artículo 830, del Código Procesal Civil, que en concordancia con el artículo 815, del Código Civil, dispone que cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio. Agrega que, en el décimo considerando se desconoce que los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, conforme así lo determina el artículo 660, del Código anotado, y no obstante que uno de los principales objetos de la demanda es la petición de herencia contenido en el artículo 664, del Código Civil, norma legal que en forma



clara y precisa determina que un heredero reconocido y nombrado como tal tiene expedito el derecho para solicitar la herencia que no posee contra quienes los poseen en todo o en parte a título sucesorio para concurrir con él; sin embargo, la Sala Superior declaró improcedente este extremo demandado, denegándole la herencia respecto a los dos inmuebles ubicados con frente al Jirón de la Unión N.º 1081, oficinas 201 y 202, Lima; inscritos en la s copias literales de las Partidas Registrales N.º 40038728 y 40038736 de los Registros Públicos de Lima, los cuales se encuentran en poder de los demandados, pero para justificar su negativa de compartir la masa hereditaria simularon la transferencia a terceras personas.

ii) Infracción normativa del inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú. Alega que, la sentencia de vista no se ajusta a derecho por no haberse aplicado correctamente la norma legal en forma correcta, lo cual constituye una infracción normativa que incide directamente sobre la decisión final contenida en la sentencia impugnada, más aún, cuando el Ad quem, como sustento de la resolución, precisa que no tienen vocación hereditaria y, por consiguiente, no tienen derecho para concurrir como herederos de su padre en conjunto con los demandados respecto a los bienes dejados por el aludido causante, decisión que no se encuentra ajustada a derecho.

III. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

Primero.- Preliminarmente, es menester precisar que este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, y solo por las causales que han sido declaradas procedentes, ello en



respeto al *principio de congruencia recursal*. De este modo, la casación ofrece una garantía a las partes en el proceso, de que el pronunciamiento se limitará a lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta su función *dikelógica y nomofiláctica*, lo que le impide efectuar análisis respecto de los hechos y medios probatorios, por cuanto ello es ajeno a su finalidad. Sin perjuicio de ello, puede ejercer un control de logicidad sobre el razonamiento lógico jurídico seguido por los juzgadores de las instancias respectivas a fin de verificar que éste sea el correcto desde el punto de vista de la lógica formal.

Segundo.- Bajo esas premisas, en relación a la causal denunciada en el punto i), esto es, la infracción normativa de los artículos 660, 664, 815, 816 y 830, del Código Civil, corresponde señalar, que, si bien la recurrente ha sido declarada, en conjunto con los otros demandantes, heredera del causante, Carlos Augusto Domingo Rivera Cárdenas, y, por tanto, sólo cuestiona la decisión de la Sala Ad quem, en el extremo que declaró improcedente la petición de herencia solicitada respecto a los inmuebles ubicados en el Jirón de la Unión N.º 1081, oficinas 201 y 202; no obstante ello, esta Sala Suprema, en función a la motivación expuesta por la Sala Ad quem en el considerando décimo de la sentencia de vista recurrida, la cual ha sido transcrita en el "literal b)" del "punto 3" de la presente resolución, concluye coincidiendo con el criterio allí expuesto (improcedente dicho extremo), por cuanto, efectivamente, se ha acreditado en autos que, a la fecha de interposición de la demanda, los mencionados inmuebles ya no eran de titularidad de los demandados, tal es así que, le pertenecen a terceras personas, conforme se advierte del Asiento C00008 de la Partida N.º 40038728 (fojas treinta y seis), en el que está inscrito el inmueble 201, y del Asiento C00007 de la Partida N.º 40038736 (fojas cuarenta y cinco), en el que



está inscrito el inmueble 202; ambos ubicados en el Jirón de la Unión N.º 1081, cercado de Lima. Por tal razón, al haber sido transferidos a terceros, la pretensión acumulada para concurrir en vía de sucesión hereditaria respecto de dichos bienes inmuebles a la fecha, deviene en improcedente. Cabe precisar, además, que la nulidad de las mencionadas transferencias, no han sido fijadas como puntos controvertidos del presente proceso, por lo que su dilucidación no resulta procedente en la presente causa. Siendo ello así, las infracciones normativas denunciadas en el punto i), deben ser desestimadas.

Tercero.- Respecto a la infracción normativa denunciada en el punto ii), esto es, la infracción normativa del inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, es menester señalar que, de la lectura exhaustiva de la sentencia de vista recurrida, esta Sala Suprema concluye que la fundamentación expuesta por la Sala Ad quem, se encuentra plenamente conforme al mérito de lo actuado y del derecho, pues de ella se desprenden claramente las razones por las cuales la Sala Superior declaró la improcedencia de la pretensión acumulada consistente en poder concurrir en vía de sucesión hereditaria respecto de los inmuebles sub litis, lo que ha sido expuesto ampliamente en el considerando precedente. Siendo ello así, no se corrobora, en modo alguno, la existencia de afectación del derecho al debido proceso de la recurrente, por lo cual, la infracción normativa denunciada en el punto ii), también debe ser desestimada.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397, del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación



interpuesto por la demandante, Elena Patricia Rivera Villanueva (fojas trescientos nueve); en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos noventa y cinco), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Augusto Rivera Concha y otras, en contra de José Miguel Rivera Villanueva y otro, sobre petición y/o exclusión de herencia; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Hhh/Mam